

**Recurso 104/2012.  
Resolución 97/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas “**UTE TRANSPORTES SANITARIOS SIERRA NORTE**” contra la resolución, de 24 de agosto de 2012, del Director Gerente del Hospital Universitario Virgen del Rocío en Sevilla perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte de ruta inyectable del personal sanitario para el municipio de Gerena-El Garrobo y las Zonas Básicas de Santa Olalla de Cala y Lora del Río y el Servicio de transporte del personal sanitario en turnos de atención continuada para el municipio de Gerena y Zonas Básicas de Santa Olalla de Cala y Constantina” (Expte. PA 3/2011), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de mayo de 2012, este Tribunal dictó las resoluciones 45/2012, 46/2012, 47/2012 y 48/2012 en las que se estimaron los respectivos recursos especiales en materia de contratación interpuestos, todos ellos, contra la resolución, de 21 de febrero de 2012, del Director Gerente del Hospital

Universitario Virgen del Rocío en Sevilla, por la que se adjudicaba a la Unión Temporal de Empresas “UTE Transportes Sanitarios Sierra Norte” el contrato denominado “Servicio de transporte de ruta inyectable del personal sanitario para el municipio de Gerena-El Garrobo y las Zonas Básicas de Santa Olalla de Cala y Lora del Río y el Servicio de transporte del personal sanitario en turnos de atención continuada para el municipio de Gerena y Zonas Básicas de Santa Olalla de Cala y Constantina”.

Asimismo, en las citadas resoluciones se acordó la anulación del acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento procedimental anterior a la comisión de la infracción legal producida, sin perjuicio de la conservación de aquellos actos y trámites posteriores cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la citada infracción.

En la fundamentación jurídica de las resoluciones indicadas, este Tribunal mantenía que la exigencia de clasificación de todas las empresas que integran la unión temporal es un requisito que se mantiene en la legislación vigente sobre contratación pública desde las Órdenes de 30 de enero y 28 de junio de 1991.

Por consiguiente, se concluía que, en el supuesto analizado, en la medida que no acreditaron estar clasificados todos y cada uno de los empresarios que concurrieron con el compromiso de constituirse en la unión temporal de empresarios “UTE Transportes Sanitarios Sierra Norte”, la mesa de contratación debió haber acordado su exclusión del procedimiento, sin que la citada unión temporal pudiera resultar adjudicataria del contrato.

**SEGUNDO.** El 17 de mayo de 2012, se reunió la mesa de contratación al objeto de dar cumplimiento a la resolución 48/2012, de 3 de mayo, de este Tribunal – en el acta de la mesa sólo se hace referencia a esta resolución, si bien las restantes tienen idéntico contenido -.

En esta sesión, la mesa de contratación acordó la exclusión de la unión temporal de empresarios “UTE Transportes Sanitarios Sierra Norte” debido a las causas y argumentos relacionados en el fundamento de derecho sexto de aquella resolución y que resumidamente se concretan en que todos y cada uno de los empresarios que concurrieron con el compromiso de constituir la citada UTE no acreditaron haber obtenido previamente la clasificación como empresas de servicios.

En la misma sesión se acordó admitir definitivamente al procedimiento al resto de licitadores y tras el examen del resumen general de puntuaciones de las ofertas de los mismos, se elevó propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

**TERCERO.** El 24 de agosto de 2012, se dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, los lotes 1 y 4 fueron adjudicados al licitador J. L. C. V., el lote 3 a J. A. Ll. B., el lote 5 a J. de la C. O. y el lote 6 a la UTE M.Á. M. B. y S. G. M., quedando desierto el lote 2.

La citada resolución de adjudicación se remitió a la “UTE Transportes Sanitarios Sierra Norte” mediante escrito con fecha de salida del Hospital, el 5 de septiembre de 2012.

**CUARTO.** El 21 de septiembre de 2012, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la “UTE Transportes Sanitarios Sierra Norte” contra la resolución de adjudicación del contrato.

El 4 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío, dando traslado del

El 4 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío, dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación y un informe sobre el recurso.

Mediante escrito de 8 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas remitido en plazo todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en del órgano competente para la resolución del recurso”*

En el expediente de contratación remitido sólo consta que el 5 de septiembre de 2012, tuvo registro de salida del hospital la resolución de adjudicación para su notificación al recurrente. No obstante, el recurso especial en materia de contratación se presenta en el Registro del órgano de contratación el 21 de septiembre, por lo que aún estimando como “dies a quo” para el cómputo del plazo, el 5 de septiembre de 2012, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal.

Finalmente, no consta el anuncio previo del recurso conforme a lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP. No obstante, la falta del citado anuncio debe entenderse suplida, por razones de eficacia procedimental, con la interposición del recurso directamente en el registro del órgano de contratación, pues, a través de esta vía, dicho órgano tuvo ya conocimiento del recurso que es, en realidad, la finalidad pretendida por el anuncio previo.

**TERCERO.** Procede, pues, analizar ahora **los motivos del recurso** para determinar si concurren o no los restantes presupuestos de admisión del mismo. Los argumentos que sustentan aquél son:

**1.** La resolución de adjudicación incurre en causa de nulidad de las previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por vulneración del

principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española y en los artículos 1 y 139 del TRLCSP. Al respecto, se indica que la Administración ha obrado de manera arbitraria pues a la recurrente se le ha exigido clasificación atendiendo al presupuesto de licitación global del contrato (366.492 euros) y por ello ha sido revocada la previa adjudicación a su favor, debiendo haber imperado este mismo criterio a la hora de realizar las nuevas adjudicaciones, lo que habría conllevado que quedara desierta la licitación.

En caso contrario, la Administración debía haber valorado la oferta de la recurrente de manera individualizada en atención al importe de cada uno de los lotes a que concurrió, siguiendo el mismo criterio mantenido en esta última adjudicación, y haberla eximido así del requisito de la clasificación.

**2.** Se ha acordado la adjudicación del contrato a quienes presentaron las ofertas menos ventajosas, pues la recurrente efectuó la mejor oferta para cada uno de los lotes.

**3.** Se le ha dado traslado de la resolución de adjudicación, haciendo a la recurrente parte del procedimiento y reconociendo su capacidad para participar en el mismo, cuando previamente se le ha excluido por entender que no reúne los requisitos de aptitud para continuar en la licitación.

**4.** Ese implícito reconocimiento para estar presente en el procedimiento debía haber llevado, en el peor de los escenarios, a adjudicar el lote 2 a la recurrente por ser la única que presentó oferta al mismo. Además, la Administración no puede declarar desierta una licitación sin más, sino que tiene la obligación de motivar su decisión.

Por su parte, **el órgano de contratación**, en el informe sobre el recurso, manifiesta lo siguiente:

**1.** El apartado 5 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares establece que el objeto de la contratación puede ser ofertado por lotes, lo que motiva que la clasificación exigida lo sea para las ofertas cuya suma conjunta supere los 120.201,42 euros, IVA excluido. Es decir, las empresas pueden presentar oferta a alguno, algunos o a todos los lotes, pero si la suma de los importes de licitación de los lotes a que ofertan supera la anterior cantidad, deben presentar clasificación.

**2.** La mesa de contratación reunida el 17 de mayo de 2012, aplicando la resolución de este Tribunal, declaró la exclusión de la recurrente por no superar los requisitos previos exigidos en el sobre nº1 de documentación personal. Por esta razón, no es tenida en cuenta su oferta económica ni técnica, ya que no debería haberse abierto. Esto mismo argumenta el hecho de que el lote 2 quede desierto, al no existir oferta alguna en él.

Finalmente, **los interesados** han efectuado alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

**1.** Con el actual recurso, se quiere accionar contra la resolución anterior de este Tribunal por la que se anulaba la resolución de adjudicación del contrato a la ahora recurrente, sin que ello sea la vía, ni el momento oportunos.

**2.** El apartado 6.3.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece la exigencia de clasificación cuando el presupuesto de licitación del servicio a contratar o el del lote o conjunto de lotes a que se licite sea igual o superior al importe señalado en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas Por el contrario, cuando aquel presupuesto sea inferior a la cantidad señalada en el precepto citado, habrán de acreditarse los requisitos mínimos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional por alguno de los medios descritos en los artículos 64, 67, 69 y 70 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por tanto, no es posible la interpretación de la recurrente de que, a efectos de acreditar la solvencia, se tengan en cuenta los distintos lotes de manera individualizada. Aquélla licitó a todos los lotes, por lo que la suma de los importes de todos ellos es la que debe tenerse en cuenta a los efectos de exigir clasificación.

**3.** No tiene ningún soporte jurídico la afirmación en el recurso de que la mera notificación de la resolución de adjudicación confiere a la recurrente la capacidad para ser parte en el procedimiento. La notificación de la adjudicación ha obedecido a su condición de licitador en el procedimiento.

**4.** El recurso es temerario y sin fundamento, debiendo imponerse multa a la recurrente y declarar el derecho de los adjudicatarios a ser indemnizados por los daños y perjuicios que está causando el retraso derivado del presente recurso y los gastos de la asistencia letrada.

Pues bien, en primer lugar, procede abordar, tal y como ponen de manifiesto todos interesados en sus escritos de alegaciones, si resulta admisible el recurso especial en materia de contratación contra la nueva resolución de adjudicación y ello, en la medida en que indirectamente podrían resultar atacadas, a través de aquella vía de recurso, las resoluciones 45/2012, 46/2012, 47/2012 y 48/2012 dictadas por este Tribunal el 3 de mayo de 2012.

Esta cuestión ya ha sido abordada en la **resolución 34/2012, de 29 de marzo** de este Tribunal, donde se indicaba que mediante el acto impugnado se procedía a dar estricto cumplimiento a una resolución previa de este Órgano, constituyendo aquél un mero acto de ejecución de esta última. De este modo, se manifestaba lo siguiente: << (...) *a través del mecanismo indirecto del recurso contra la resolución de adjudicación de 16 de febrero de 2012, se está recurriendo la resolución 10/2012 de este Tribunal.*

*En este sentido, los motivos del recurso se centran en extremos que ya fueron abordados por este Tribunal (oferta económica y número de profesionales ofertados por cada especialidad), de lo que se infiere que, si se entrara a resolver el recurso interpuesto, el Tribunal volvería a incidir en aspectos ya resueltos por él mismo en su anterior resolución.*

*A estos efectos, el artículo 49.1 del TRLCSP establece que “Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.”*

*Por lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso especial interpuesto (...)>>*

Pues bien, en el supuesto aquí analizado nos encontramos con que el recurso contra la nueva resolución de adjudicación se fundamenta en la nulidad de ésta ante el trato desigual y discriminatorio sufrido por la recurrente, siendo objeto de discusión la exclusión acordada por la mesa de contratación, en su sesión de

17 de mayo de 2012, por no reunir la recurrente los requisitos de aptitud necesarios para continuar en la licitación.

Ciertamente, las resoluciones 45/2012, 46/2012, 47/2012 y 48/2012 de este Tribunal acordaron la anulación de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento de comisión de la infracción legal producida. Dicha infracción consistió en haber admitido a la licitación a la ahora recurrente cuando no habían acreditado estar clasificados todos y cada uno de los empresarios que concurrieron con el compromiso de constituirse en UTE. Por eso se indicaba en los fundamentos de derecho de las citadas resoluciones que *<<la mesa de contratación debió haber acordado su exclusión del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego, tal y como determina el artículo 22.1 b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. >>*

De este modo, la mesa de contratación, en su sesión de 17 de mayo de 2012, acordó la exclusión de la UTE en cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal antes citadas, por lo que al combatirse en el presente recurso la nueva resolución de adjudicación de 24 de agosto de 2012, básicamente por la circunstancia de haberse acordado la exclusión de la recurrente en la licitación, se están impugnando indirectamente las resoluciones previas dictadas por este Tribunal y que se fundamentaron en la infracción anteriormente transcrita.

En este sentido, no cabe considerar *“obiter dicta”* sino *“ratio decidendi”* el razonamiento efectuado en el fundamento de derecho sexto de las resoluciones 45/2012, 46/2012, 47/2012 y 48/2012 del Tribunal en cuanto a la infracción cometida por la mesa de contratación al no haber acordado la exclusión de la UTE recurrente, porque la citada infracción es, precisamente, la razón que

determina la decisión adoptada por este Órgano al estimar los recursos y anular la adjudicación inicial.

Es más, entrar en el fondo del recurso ahora interpuesto supondría volver a resolver cuestiones ya abordadas en las resoluciones anteriores del Tribunal. Así pues, la recurrente manifiesta que la Administración ha actuado de forma arbitraria al exigirle clasificación atendiendo al presupuesto de licitación global del contrato y que podía haber valorado su oferta de manera individualizada en atención al importe de cada uno de los lotes a que concurrió, eximiéndola de este modo del requisito de la clasificación. Pues bien, este extremo ya quedó zanjado en aquellas resoluciones al indicar este Tribunal lo siguiente: << (...)se ha de indicar que el objeto del contrato lo constituyen 6 lotes y que los empresarios que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en la UTE “Transportes Sanitarios Sierra Norte” presentaron oferta a los seis lotes, es decir, a la totalidad del servicio, por lo que, siendo el presupuesto total de la licitación, IVA excluido –según la corrección de errores publicada posteriormente en la plataforma de contratación-, superior a 120.202,42 euros, era exigible la clasificación según lo previsto en el pliego y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, precepto vigente de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria sexta de la LCSP (actualmente, Disposición transitoria cuarta del TRLCSP). >>

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso por cuanto la resolución de adjudicación impugnada y por ende, el procedimiento que le sirvió de base, al no tomar en consideración la oferta presentada por la recurrente ni adjudicarle lote alguno, no hizo sino dar estricto cumplimiento a las resoluciones previas de este Tribunal que así lo estimaron. En consecuencia, la UTE recurrente pudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del TRLCSP, interponer recurso contencioso-administrativo contra aquéllas, pero no formalizar recurso especial en materia de contratación contra un acto que, en uno de los extremos atacados, era de estricta ejecución de resoluciones de este

Tribunal y por tanto, no tenía posibilidad de encuadrarse en ninguno de los comprendidos en el artículo 40 del TRLCSP. En igual sentido, se ha pronunciado **el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 20/2012, de 18 de enero.**

**CUARTO.** Descartado, pues, que la UTE recurrente pudiera interponer recurso especial contra la resolución de adjudicación de 24 de agosto de 2012, con el fundamento de poder licitar a lotes individualizados y de resultar adjudicataria de los mismos, procede abordar ahora la viabilidad del recurso en cuanto al único motivo que queda por analizar. En concreto, la recurrente viene a manifestar que la Administración ha actuado de forma arbitraria pues el mismo criterio que se le ha exigido a ella en cuanto a la clasificación atendiendo al presupuesto de licitación global del contrato, debía haber imperado a la hora de realizar las nuevas adjudicaciones, lo que habría conllevado que quedara desierta la licitación.

Ahora bien, no ha de perderse de vista que la recurrente nunca podría resultar adjudicataria del contrato en cuestión, al no reunir el requisito de clasificación exigido y que esta circunstancia fue razón determinante de la decisión adoptada en resoluciones previas de este Tribunal.

Ello nos lleva a plantearnos si se cumple el requisito de la legitimación para interponer el recurso con el argumento de que la licitación debía haber quedado desierta. Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

En este sentido, **la reciente resolución de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre**, aborda la cuestión recogiendo el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Dice así << *En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero**, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

*Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>*

Pues bien, en el supuesto analizado, la recurrente no podía resultar en modo alguno adjudicataria del contrato por las razones ya indicadas. Por tanto, con el motivo esgrimido de que no procederían tampoco las nuevas adjudicaciones y que la licitación tendría que quedar desierta, aquélla no obtiene ningún beneficio inmediato, lo que lleva a considerar su ausencia de interés legítimo y por ende, la falta de legitimación, al amparo del precepto legal antes citado.

En cualquier caso, aún cuando no procede entrar en el fondo del motivo alegado, únicamente indicaremos que el resto de licitadores ofertaron a lotes

individualizados cuyos importes no alcanzaban el presupuesto establecido legalmente para la exigencia de clasificación, por lo que no era posible aplicarles este requisito como pretende el recurrente.

**QUINTO.** Finalmente, los interesados solicitan la imposición de multa por ser el recurso temerario y sin fundamento. Al respecto, **el artículo 47.5 del TRLCSP** dispone que *“En el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores.(...)”*

La temeridad puede concurrir cuando el recurso se interpone sin ningún apoyo argumentativo ni fundamento jurídico, mientras que la mala fe presupone un abuso en el derecho al recurso que altera la finalidad de éste como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causar daño a los adjudicatarios y a la entidad contratante.

En el supuesto examinado, este Tribunal considera que no existe voluntad clara de causar daño a la Administración y a los nuevos adjudicatarios con la interposición del recurso. El recurrente tan sólo pretende defender a toda costa su derecho a una adjudicación del contrato que, inicialmente, le fue otorgada y posteriormente anulada. Sí es cierto que el recurso se apoya en argumentos que, legalmente, son inconsistentes tras un examen jurídico de la cuestión, pero en la medida que precisan de ese análisis previo, no puede considerarse sin más como un recurso absolutamente infundado.

Así pues, desde la perspectiva expuesta, no se aprecia por este Tribunal temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Asimismo, los interesados solicitan una indemnización por los daños y perjuicios que les está causando el retraso derivado del presente recurso y los gastos de la asistencia letrada. A este respecto, hemos de indicar que tal solicitud no tiene un reconocimiento expreso en la regulación legal del recurso especial en materia de contratación. **El artículo 47.3 del TRLCSP** establece que *“Asimismo, a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso”*.

En definitiva, pues, la indemnización está concebida en el TRLCSP como una obligación a cargo de la entidad contratante y no del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas **“UTE TRANSPORTES SANITARIOS SIERRA NORTE”** contra la resolución, de 24 de agosto de 2012, del Director Gerente del Hospital Universitario Virgen del Rocío en Sevilla perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de transporte de ruta inyectable del personal sanitario para el municipio de Gerena-El Garrobo y las Zonas Básicas de Santa Olalla de Cala y Lora del Río y el Servicio de transporte del personal sanitario en turnos de atención continuada para el municipio de Gerena y Zonas*

Básicas de Santa Olalla de Cala y Constantina”, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso, ni ostentar el recurrente legitimación para su interposición.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**